

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11455.1/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 15 de julio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:
"El 13 de julio de 2023, el Juzgado de lo Mercantil de Madrid declaró la conclusión de concurso concediéndome la exoneración del pasivo insatisfecho, que alcanza a todas las deudas contraídas con anterioridad a la fecha de la resolución. Tanto el despacho de abogados como yo mismo, hemos notificado a [REDACTED], solicitando que procedan a la regularización de la situación. La comercializadora, ha cerrado la reclamación sobre este asunto con número [REDACTED], declarándola improcedente y manteniendo el importe de la deuda anterior a la exoneración. Como se puede ver en el auto que sirve de mandato a los acreedores, "deben exonerarse los créditos que el deudor relaciona en su solicitud de concurso, así como cualquier otro crédito nacido y vencido con anterioridad a la presente resolución que no estuviera incluido en el listado de créditos no exonerables del citado artículo 489.1." En este caso, además, la empresa formaba parte del concurso".

PRETENSIÓN:

"Regularizar el importe de la deuda pendiente, cancelando los importes correspondientes a las facturas anteriores al 13 de julio de 2023. Casualmente, coincide con la fecha de fin de mi período de facturación, por lo que el importe a exonerar es de 1657,29 €. Una vez que la comercializadora regularice la facturación, empezaría a abonar las facturas posteriores, que en este caso coincide con la del período que comienza el 14 de julio de 2023".

En escrito de 2.02.24, el consumidor manifiesta que:

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

“En fecha reciente, he recibido carta de reclamación de cantidad por parte de la empresa, de las facturas previamente abonadas por mi parte y cuya falta de reconocimiento es parte del procedimiento arbitral. En la misma, se me advierte que, en caso de no pagar (de nuevo) dichos importes, se incluirá la supuesta deuda en los ficheros de morosidad”.

SOLICITA:

“Incluir dicha comunicación sobrevenida en el expediente de arbitraje, así como hacer saber al IRAC que, en caso de que finalmente se produzca la anunciada inclusión en ficheros de morosidad, se tramitará la correspondiente reclamación patrimonial contra este organismo, como responsable de las consecuencias derivadas de dicha inclusión indebida por parte de la empresa, al estar directamente atribuidas al anormal funcionamiento de la administración, incumplidora del plazo de 90 días desde el inicio del procedimiento arbitral para dictar laudo, entre otras disposiciones del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo”.

En escrito de 28.02.24, el consumidor manifiesta que:

“El importe total de estas tres facturas, que es de 211,72€, fue abonado íntegramente por mi parte el pasado 18 de noviembre, del que también adjunto el extracto bancario de esta operación y el mensaje de confirmación de la recepción de pago por la comercializadora. [REDACTED] - 63,23 € [REDACTED] - 104,65 € [REDACTED] - 43,84 €. Total abonado con tarjeta bancaria, mediante la selección automática de las tres facturas en el mecanismo habilitado en el área de clientes de la web - 211,72 €”.

Manifiesta el consumidor en su último escrito que:

“La controversia no solamente no está resuelta, sino que es necesario solicitar, por mi parte, una ampliación de la solicitud inicial (según lo estipulado en el artículo 43 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo), en relación con los hechos a los que se refiere la comercializadora en su escrito, y otros posteriores al mismo. La empresa dice en su contestación que “la deuda que consta a nombre del Sr. [REDACTED] asciende a 163,63 € correspondiente a las facturas [REDACTED] (104,43€) correspondiente al periodo del 14/06/2023 al 13/07/2023 y la factura [REDACTED] (59,20 €) correspondiente al periodo del 14/06/2023 al 13/07/2023.”

Respecto a la factura [REDACTED] por importe de 104,43€, y como ya apunté en mi solicitud, considero que forma parte de la deuda exonerada por el mandato judicial de fecha 14/07/2023 que la comercializadora se resiste a cumplir. Sobre la factura [REDACTED] En primer lugar, no corresponde a ese periodo sino al del 13/07/2023 al 31/07/2023 y es la que indico en mi solicitud como la factura a partir de la que comenzaría a abonar con normalidad una vez hubiesen regularizado la facturación de las anteriores. Y aunque esto último no se hubiese cumplido, así lo hice el pasado día 21 de septiembre de 2023, pagando la factura con anterioridad a la fecha de la contestación de la comercializadora en la que dicen que se trata de una deuda.

Ha vuelto a suceder con las siguientes tres facturas, que abarcan el periodo del 31 de julio al 6 de octubre y que fueron emitidas casi simultáneamente, en los días 2, 3 y 4 de noviembre (a razón de una por día), debido a un retraso en la facturación por parte de la comercializadora, por causas que aún se desconocen. El importe total de estas tres facturas, que es de 211,72 €, fue abonado íntegramente por mi parte el pasado 18 de noviembre, del que también adjunto el extracto bancario de esta operación y el mensaje de confirmación de la recepción de pago por la comercializadora. Pese a ello, hoy en día, las tres facturas siguen constando como “pendientes de pago”.



Comunidad de Madrid

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

En escrito de 25 de octubre de 2023, la comercializadora indica que:

“A día de hoy la deuda que consta a nombre del Sr. [REDACTED] asciende a 163,63€ correspondiente a las facturas [REDACTED] (104,43€) correspondiente al periodo del 14/06/2023 al 13/07/2023 y la factura [REDACTED] (59,20€) correspondiente al periodo del 14/06/2023 al 13/07/2023.

En escrito de 31 de mayo de 2024, la reclamada manifiesta que:

“En la resolución se declaró la conclusión de concurso concediéndole al cliente, la exoneración del pasivo insatisfecho, que alcanzaba a todas las deudas contraídas con anterioridad a la fecha de la resolución, es decir, la deuda anterior que ascendía a 1.552,86 € y que fue cancelada. De igual forma, se le comunicó la deuda pendiente hasta ese momento. Comprobamos que, a día de hoy, la deuda asciende a 345,59 € correspondientes a las siguientes facturas, emitidas con posterioridad a la resolución:

PERÍODO	IMPORTE
14.08.23 a 14.09.23	41,20 (importe total 104,65)
14.09 a 16.10.23	63,23
16.10 a 14.11.23	31,42
14.11 a 12.12.23	43,75
12.12.23 a 15.01.24	67,54
15.01 a 14.02.24	42,76
14.02 a 14.03.24	28,38
14.03 a 14.04.24	11,50
14.04.24 a 14.05.24	15,81

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) Se presenta requerimiento de pago de fecha 20.01.24 por importe de 179,60, con facturas correspondientes a:

- 4.11.23 por importe de 63,23 €.
- 28.12.23 por importe de 43,75 €
- 20.11.23 por importe de 31,42 €
- 3.11.23 por importe de 41.20 €

2º) Se presenta correlación de facturas:

Fecha emisión	Período	Importe	Pago
17.03.22	17.02 a 14.03.22	59,26	
22.04.22	14.03 a 27.03.22	32,18	
25.05.22	27.03 a 15.05.22	99,89	
17.06.22	15.05 a 14.06.22	127,68	
21.07.22	14.06 a 14.07.22	184,57	
19.08.22	14.07 a 14.08.22	229,72	
19.09.22	14.08 a 14.09.22	232,79	
17.10.22	14.09 a 13.10.22	99,20	
21.11.22	13.10 a 14.11.22	64,43	
21.12.22	14.11 a 12.12.22	68,01	
4.01.23	12.12.22 a 15.01.23	47,60	
23.02.23	15.01 a 14.02.23	69,46	
22.03.23	14.02 a 14.03.23	67,05	



Comunidad de Madrid

21.04.23	14.03 a 13.04.23	46,76	
22.05.23	13.04 a 15.05.23	71,93	
20.06.23	15.05 a 14.06.23	52,33	
21.07.23	14.06 a 13.07.23	104,43	
21.08.23	13.07 a 31.07.23	59,20	Pagada 21.09.23
2.11.23	31.07 a 14.08.23	43,84	Pag 18.11.23
3.11.23	14.08 a 14.09.23	104,65	18.11.23
4.11.23	14.09 a 16.10.23	63,23	18.11.23
20.11.23	16.10 a 14.11.23	31,42	

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

El consumidor reclama por una serie de facturas de su comercializadora de electricidad, en el mercado regulado. El consumidor es beneficiario de un bono social de electricidad. Hay que diferenciar dos bloques en las facturas presentadas:

1º En relación con las facturas emitidas para los períodos del 17.02 a 14.03.22 hasta el período 14.06 a 13.07.23, el consumidor desea hacer valer la sentencia judicial del procedimiento de concurso, dictada el día 13 de julio de 2023. En tanto que ya está resuelto por la vía judicial, el Colegio arbitral no puede entrar a conocer el fondo de la cuestión sobre esta deuda, a la que el juez ha concedido el beneficio de exoneración de deuda. Y de haber sido únicamente esta la pretensión, la reclamación se habría inadmitido en aplicación de lo dispuesto en el art. 18.1.d) Ley 7/2017 que señala como motivo de inadmisión a trámite: d) *“Si el litigio hubiera sido resuelto o planteado ante otra entidad acreditada o ante un órgano jurisdiccional”*.

Por lo tanto, con respecto a las facturas generadas en este período entre 17 de febrero de 2022 y 13 de julio de 2023 el Colegio no puede pronunciarse. Y si la comercializadora no reconoce la exoneración de deuda relativa a la factura del último período (14.06 a 13.07.23) y exige su cobro, el consumidor deberá acudir a la ejecución judicial de la sentencia del concurso. En opinión del Colegio, aunque la emisión de la factura tenga fecha posterior a la de la sentencia judicial (21.07.2023), el período de suministro que genera la obligación de pago, está incluido en el período exonerado de deuda (hasta 13 de julio de 2023). No obstante, el Colegio NO PUEDE PRONUNCIARSE sobre esta última factura, porque se trata de efectos derivados de la exoneración de deudas del concurso que ha sido declarado judicialmente.

2º Exonerada la deuda del consumidor hasta el 13 de julio de 2023, éste debe asumir los pagos posteriores a dicha fecha.

Manifiesta la reclamada en su último escrito de 31 de mayo de 2024 que: “a día de hoy, la deuda asciende a 345,59 € correspondientes a las siguientes facturas, emitidas con posterioridad a la resolución”:



Comunidad de Madrid

PERÍODO	IMPORTE
14.08.23 a 14.09.23	41,20 (importe total 104,65)
14.09 a 16.10.23	63,23
16.10 a 14.11.23	31,42
14.11 a 12.12.23	43,75
12.12.23 a 15.01.24	67,54
15.01 a 14.02.24	42,76
14.02 a 14.03.24	28,38
14.03 a 14.04.24	11,50
14.04.24 a 14.05.24	15,81

Esta deuda no es cierta en toda su extensión: El consumidor ha presentado el comprobante de haber pagado con tarjeta en noviembre de 2023 las dos primeras facturas: de 14.08 a 14.09.23 por importe de 104,65 y de 14.09 a 16.10.23 por importe de 63,23 €. Por lo tanto, dichas facturas están debidamente pagadas.

Con respecto al resto de facturas, desde 16.10.23 hasta 14.05.24 el consumidor no ha aportado prueba alguna de su pago, por lo que se consideran pendientes de pago.

Esto implica la ESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL CONSUMIDOR de que se apliquen los pagos realizados a la cancelación de la deuda, y al propio tiempo, la ESTIMACIÓN DE LA RECONVENCIÓN TÁCITA DE LA COMERCIALIZADORA, reduciendo la cuantía de la misma a la deuda realmente existente:

Al no probarse el pago de las facturas generadas desde el 16.10.23 en adelante, el consumidor adeuda las siguientes cantidades: $31,42 + 43,75 + 67,54 + 42,76 + 28,38 + 11,50 + 15,81 = 241,16$ €. Y ello es así, porque tal como determina el art. 1157 CC como regla general del pago, no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía. Y tal como establece el art. 46.2.d LSE las comercializadoras tienen derecho a facturar y cobrar el suministro realizado.

El consumidor debe abonar el pago de 241,16 € a la comercializadora en el plazo de TREINTA DÍAS desde la notificación del Laudo arbitral.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad:

NO ENTRAR A CONOCER el período de facturación anterior al 13 de julio de 2023, por estar resuelto por una sentencia que reconoce el concurso de persona física y la exoneración de deudas del consumidor hasta dicha fecha.

La **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR**, de que se cancele la deuda que ha abonado mediante tarjeta bancaria, que concluye con el período de 14.09 a 16.10.23.

La **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECONVENCIÓN TÁCITA DE LA EMPRESA**, reduciendo la deuda pendiente a la cantidad de 241,16 €, por el periodo de facturación de electricidad desde 16.10.23 a 14.05.24.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 15 de julio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

Fdo.: M^a TERESA ALVAREZ MORENO

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature area]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
SECTOR EMPRESARIAL

[Redacted signature area]

Fdo.: [Redacted signature]